

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: 8986868, Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V, 02 de Junio de 2020.- A despacho de la señora Jueza el presente trámite sumarial, junto con los escritos que anteceden. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de junio del año dos mil Veinte (2020)

AUTO No. 167
Referencia: Incidente de Desacato
Accionante: AMPARAR SEGURIDAD LIMITADA
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE CIUDAD JARDÍN
Radicación: 76001400300120200023300

La sociedad Amparar Seguridad Limitada, actuando a través de su representante legal, presentó incidente de desacato en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE CIUDAD JARDÍN, ya que en su convicción dicha entidad no le está dando cumplimiento a nuestra sentencia de tutela No. **066** del **12** de **mayo** de **2020**, pues aduce que no se ha proferido respuesta alguna a su derecho de petición incoado el 4 de marzo del año que corre.

En memorial que antecede, la entidad accionante expone que el accionado dio cumplimiento a la sentencia de tutela y solicita el archivo del incidente de desacato.

En consecuencia, analizado lo anterior y estudiando la situación particular, es necesario tener en cuenta que el incidente de desacato es un instrumento Jurídico con el que cuentan las personas a quienes se les ha protegido un Derecho fundamental por vía de tutela y su fin es obtener el cumplimiento de la orden impartida por el Juez, so pena de las sanciones jurídica prevista en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, cabe decir que dentro del presente trámite el incidentado demostró que cumplió con lo ordenado por el despacho, por lo que no podrá esta juzgadora bajo estos supuestos determinar que hay culpa grave por parte del mismo para que se configure la responsabilidad subjetiva necesaria para que proceda la imposición de las sanciones de ley.

Debe en este punto anotarse que ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente.

Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, se deduce de las pruebas recaudadas que, si bien el incidente de desacato se propuso por falta respuesta de fondo al derecho de petición incoado el 04 de marzo del año que corre, lo cierto es que la sociedad accionante informa que se imprimió el correspondiente cumplimiento a la sentencia de tutela, que amparó el derecho de petición, por lo que en el actuar de la autoridad incidentada no se evidencia que pueda atribuirse a dolo o culpa grave, es decir, no se hallan demostrados los elementos requeridos para que se configure la responsabilidad subjetiva con la consecuente sanción por desacato consagradas en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Disponer el **ARCHIVO** del trámite de desacato propuesto el 21 de mayo de 2020 por Amparar Seguridad Limitada, actuando a través de su representante legal, a favor del señor Francisco Andrés Góngora Nazareno en calidad de Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE CIUDAD JARDÍN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: De conformidad con el Artículo 122 del C.G.P y toda vez que el trámite procedimental se encuentra concluido. Ordenase el archivo del presenta expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

A.M.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 047 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: de 03 de junio de 2020

Lyda Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.